

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFFPA/23.3/2C.27.3/00040-16
RESOLUCIÓN: PFFPA/23.5/2C.27.3/324/2016

Cuernavaca Morelos, a doce de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado al [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante el oficio número PFFPA/23.3/2C.27.3/0227-2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los [REDACTED] en el objeto de verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre, sus partes o derivados, nacionales o exóticos, en el inmueble; la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en posesión, así como de sus partes y derivados, y que los documentos exhibidos presenten los señalamientos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; en caso de que en el inmueble se lleve a cabo la preparación, preservación, montaje, tratamiento o mantenimiento de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, que tengan y muestre la constancia de su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre; en caso de que se haya llevado la importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestre, que se exhiba la autorización correspondiente a cada evento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el trato digno y respetuoso brindado a los ejemplares en posesión, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al oficio de inspección a que hace referencia en el resultando inmediato anterior los [REDACTED] constituido física y legalmente en el domicilio [REDACTED] municipio de Tlaltizapan, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia de inspección se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, marcadas con los números de folio [REDACTED] expedidas el cuatro de enero de dos mil dieciséis y vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.3/173-16 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

II.- Del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución levantada al [REDACTED], se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señalan:

ÚNICA.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53 del Reglamento de la Ley antes referida, por no acreditar la legal procedencia de un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*, comúnmente conocido como iguana espinosa mexicana.

Al acta de inspección número [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se le otorga pleno valor probatorio

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF.- Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF.- Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

a. La documental pública consistente en constancia número 1389 de fecha cuatro de noviembre de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

dos mil dieciséis, expedida por el Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, a favor del [REDACTED] documental que se admite conforme a derecho en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo esta Autoridad considera que la misma no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas al momento de la inspección, ya que la documental en estudio, representa únicamente una constancia para acreditar condiciones económicas y culturales, sin que ello desvirtúe o subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, es decir, con dicho oficio no acredita la legal procedencia del ejemplar, materia del procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que de acuerdo al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, para acreditar la legal procedencia, se necesita, contar con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

- b. La documental pública consistente en constancia número de fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Ayudantía municipal de Acamilpa de Tlaltizapan, Morelos, a favor del C. [REDACTED] documental que se admite conforme a derecho en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo esta Autoridad considera que la misma no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas al momento de la inspección, ya que la documental en estudio, representa únicamente una constancia para acreditar condiciones económicas y culturales, sin que ello desvirtúe o subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, es decir, con dicho oficio no acredita la legal procedencia del ejemplar, materia del procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que de acuerdo al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, para acreditar la legal procedencia, se necesita, contar con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

IV.- En este sentido, se tiene por cierto que el [REDACTED] no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de las partes de ejemplar de la vida silvestre, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución, lo anterior toda vez que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesado, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con los documentos para acreditar la legal procedencia de las partes de ejemplar de vida silvestre.

Cabe señalar un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*, materia del procedimiento que se actúa de acuerdo al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, requiere que se acredite la legal procedencia con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

nota de remisión o factura correspondiente.

"..Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión..."

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el [REDACTED] tenía en posesión las partes ejemplar de la vida silvestre sin contar con los medios para acreditar la legal procedencia.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Desprendiéndose con lo anterior el [REDACTED], no contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia de un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*, mismos que no fueron presentados ante esta autoridad Federal, y con la cual se advierte que al momento de ser requerida, el [REDACTED] no contaba con la documentación en comento, incurriendo con ello en la infracción establecida 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, siendo procedente con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, imponer por dicha irregularidad al [REDACTED] una **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Ahora bien, con respecto a las partes de ejemplar de especie de vida silvestre, consistentes en un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*, se tiene que no acredita la legal procedencia como ha quedado demostrado en líneas anteriores, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-24-01-2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en la que se circunstanció la existencia de las partes del ejemplar de mérito, pues al no contar el [REDACTED] con la documentación idónea como lo es la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, para acreditar la legal procedencia de las partes del ejemplar descrito; se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; tomando en consideración que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción administrativa el **DECOMISO** de un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se detallan a continuación:

- a) **Por cuanto a la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.**

La infracción cometida por el [REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de las partes de ejemplar tantas veces descrito; lo que impide a esta Autoridad verificar el legal aprovechamiento extractivo de los ejemplares materia del presente procedimiento, a fin de estar en aptitud de conocer si fueron en su caso, dicho ejemplar, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dichas especies, mismos que son regulados por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de impacto directo, como el aprovechamiento extractivo y comercio ilegal de especies generan la mayoría de las veces consecuencias adversas a la conservación, las especies sometidas a una comercialización ilegal se encuentran bajo una constante presión, la cual es particularmente evidente en las especies terrestres, desde las sobrevaluadas y sobreexplotadas hasta las subvaluadas y submanejadas, la intensidad del uso no se distribuye equitativamente entre todas las especies, depende de la abundancia relativa de las especies en poblaciones y de su propia distribución en la geografía nacional, de la fragmentación de ecosistemas, del acceso diferencial a zonas antes silvestres, y por último, depende también de las preferencias de los usuarios y de las condiciones imperantes en el mercado, por lo que al realizar aprovechamientos extractivos ilegales e irracionales generan un desequilibrio inmediato en los sistemas y además, las poblaciones de las especies que se comercian ilegalmente, sin importar que sea por tráfico local, nacional o internacional, se ven afectadas de manera negativa, arriesgando su permanencia biológica y ecológica, toda vez que al no acreditar el C. [REDACTED] la legal procedencia de las partes de ejemplar materia del presente, se infiere un aprovechamiento inadecuado de los ejemplares parentales, que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; y tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED], al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de las partes de ejemplar tantas veces referido, se infiere que realizaba una actividad que requiere documentación enunciada en el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad, debió contar con el documento idóneo como lo es la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, de lo que deriva el carácter intencional de dicha persona, al no contar con ninguno de los documentos enunciados.

d).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, obteniendo con ello un beneficio, pues al no haberse contado con alguno de estos documentos, se infiere que obtuvo un beneficio al no haber llevado ningún trámite para obtener dichos documentos, y ajustar sus acciones a la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

normatividad aplicable vigente, ya que los documentos enunciados se ciñen bajo un marco de lineamientos a los cuales se ajustan las conductas de quienes las poseen.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.3/126/2016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED], siendo el caso no obra en autos del presente procedimiento documentales descritas en el CONSIDERANDO III mismas que se toman para acreditar dicho aspecto, elementos antes citado que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con el **DECOMISO** de un cuerpo sin piel, decapitado y eviscerado de la especie *Ctenosaura pectinata*.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Respectivo Reglamento, su nombre será incluido en el padron de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la pagina de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

38

SEXTO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED], en el domicilio ubicado [REDACTED], con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma **LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

Elaboró

Lic. Arturo Pérez Bahena

Revisó

Lic. Enrique Israel Torres Robles

